INFORME SECRETARIAL 23 de abril de 2024,
En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez con la solicitud para que se señale fecha de la diligencia comisionada y está se auxilió mediante providencia calendada 07 de marzo de 2024, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO COMISORIO 000142023 Proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
Dentro del radicado EJECUTIVO 11001-4003006-20210075-00
DEMANDANTE: PAR GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S endosatario en propiedad de BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ

De acuerdo con el escrito que anteceden se dispone:

1. El apoderado de la interesada en la diligencia comisionada, tenga en cuenta que la comisión se auxilió señalando fecha para la diligencia mediante providencia del 07 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 22, hoy 25 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 23 DE ABRIL DE 2024,

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que se realizó la inclusión del emplazamiento a los demandados y el termino establecido para concurrir al proceso venció en silencio; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICADO: 2022-00216
DEMANDANTE: GLORIA INES MONROY RUIZ Y NELSON ANTONIO NIÑO ROJAS
DEMANDADOS: CINDY GIOVANNA BELTRAN BOHORQUEZ, MARIA LETICIA ESPITIA GUERRERO; MARIA ALCIRA LEIVA GOMEZ, JOSE ALIRIO LEIVA GOMEZ, JOSE GUILLERMO LEIVA GOMEZ; JOSE VICENTE LEIVA GOMEZ; JOSE ANTONIO LEIVA GOMEZ

Visto el informe secretarial el Juzgado Dispone:

1. Efectuado el emplazamiento a los demandados emplazados, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 108 del C.G del P., se designa como curador ad litem de los emplazados, al (la) Dr (a). jose ELMER MAHECHA, líbrese la respectiva comunicación, désele posesión del cargo y notifíquese.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.22, hoy 25 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 23 DE ABRIL DE 2024,

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que se realizó la inclusión del emplazamiento a los demandados y el termino establecido para concurrir al proceso venció en silencio; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA
RAD: 2021-00212
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GONZÁLEZ VALERO
DEMANDADOS: ÁLVARO VALERO e indeterminados

Visto el informe secretarial el Juzgado Dispone:

2. Efectuado el emplazamiento a los demandados emplazados, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 108 del C.G del P., se designa como curador ad litem de los emplazados, al (la) Dr (a). DR LUIS OSVALDO SAAVEDRA, líbrese la respectiva comunicación, désele posesión del cargo y notifíquese.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.22, hoy 25 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 23 DE ABRIL DE 2024,

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que se realizó la inclusión del emplazamiento a los demandados y el termino establecido para concurrir al proceso venció en silencio; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA
RAD:2021-00206
DEMANDANTE: CAMILO ALBERTO ORTEGA PIZARRO
DEMANDADOS: MARIA DEISY PAEZ BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial el Juzgado Dispone:

3. Efectuado el emplazamiento a los demandados emplazados, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 108 del C.G del P., se designa como curador ad litem de los emplazados, al (la) Dr (a). DR JAIME VELOSA, líbrese la respectiva comunicación, désele posesión del cargo y notifíquese.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.22, hoy 25 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 23 DE ABRIL DE 2024,

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que se realizó la inclusión del emplazamiento a los demandados y el termino establecido para concurrir al proceso venció en silencio; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA
Radicado No. 2021-00209
Demandante ANA JULIA CASTAÑEDA DE ZAMORA
Demandado ALVARO VALERO RUBIANO Y OTROS

Visto el informe secretarial el Juzgado Dispone:

4. Efectuado el emplazamiento a los demandados emplazados, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 108 del C.G del P., se designa como curador ad litem de los emplazados, al (la) Dr (a). DR NESTOR FERNANDO RIAÑO, líbrese la respectiva comunicación, désele posesión del cargo y notifíquese.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.22, hoy 25 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 23 DE ABRIL DE 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con la gestión de notificación de la parte actora, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Anolaima, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO: VERBAL SUMARIO-PERTURBACIÓN POSESIÓN
DEMANDANTE: MYRIAM CONSUELO ROMERO ROMERO y JOAQUÍN ALFONSO RUALES TAFUR
DEMANDADO: AMPARO DEL ROSARIO ROMERO ROMERO
RADICADO: 2022-00148

El Juzgado para dar trámite respecto de las notificaciones personales a los litisconsorcios necesarios JOAQUIN ANDRES RUALES ROMERO y MICHEL ESTEBAN RUALES ROMERO, conforme a lo ordenado en auto de fecha 25 de enero de 2024, notificado por anotación en estado No.02 de fecha 22 de enero de 2024; **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado personalmente al señor JOAQUIN ANDRÉS RUALES ROMERO, del auto fechado 25 de enero de 2024, a través de correo electrónico, entregado con fecha 29/01/2024, la que se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes, esto es, el día 01 de febrero 2024. (artículo 8º ley 2213 de 2022), conforme a las certificaciones aportadas al plenario.

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente al señor MICHEL ESTEBAN RUALES ROMERO, del auto fechado 25 de enero de 2024, a través de correo electrónico, entregado con fecha 07/02/2024, la que se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes, esto es, el día 12 de febrero 2024. (artículo 8º ley 2213 de 2022), conforme a las certificaciones aportadas al plenario.

TERCERO: TENER por VINCULADOS al proceso como litis consorcios necesarios de la parte demandante a los señores: JOAQUIN ANDRES RUALES ROMERO y MICHEL ESTEBAN RUALES ROMERO, en su calidad de propietarios del bien inmueble objeto de esta Litis.

CUARTO: ORDENAR la reanudación del presente proceso. (art.61 del C.G.P.)

QUINTO: Integrado el litisconsorcio necesario, se señala la hora de las 2:30 PM del día DIECISIETE (17) del mes de OCTUBRE del año 2024, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la que se realizará de manera virtual en lo pertinente.

SEXTO: DECRETO DE PRUEBAS: El despacho con fundamento en el artículo 392 del Código General del Proceso, procede al decreto de las pruebas, las que se practicarán dentro de la audiencia.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: ***Documental***: Téngase como prueba documental la solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, en cuanto, al valor probatorio que corresponda al momento de ser apreciados.

PRUEBA PERICIAL.- Téngase como prueba el dictamen pericial rendido por el perito KAREN ALEJANDRA GARCÍA RODRÍGUEZ, incluyendo el informe e inspección técnica, determinación lucro cesante (a.b.c.)

TESTIMONIAL.- DECRETAR prueba testimonial de: ALBERTO GARCÍA, CARLOS ALBERTO CASALLAS HUERTAS, GUIDO RAFAEL SARMIENTO MAESTRE, ENRIQUE SOLANO, WILLIAM LOMBANA y MARCOS LOMBANA, JOSE ANTONIO MORENO REY, MARÍA GARCÍA, a fin que depongan sobre los hechos relacionados en la presente demanda,. Cíteseles en legal forma en oportunidad procesal pertinente.

INSPECCION JUDICIAL.- Decretar una inspección Judicial a los bienes inmuebles involucrados en el proceso, a fin de determinar los hechos en que se funda la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar un Interrogatorio de parte a la demandada señora AMPARO DEL ROSARIO ROMERO ROMERO, que le formulará el apoderado judicial del extremo actor, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Se hacen las advertencias de ley.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental: Téngase como prueba documental la solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (DICTAMEN PERICIAL rendido por ROBINSON PALACINO ZAMORA, de fecha 1 de septiembre de 2021; DICTAMEN PERICIAL, rendido por CRISTIAM LEONARDO RAMOS SARMIENTO; DICTAMEN denominado “INFORME VISITA TÉCNICA – MARZO 2021”, rendido por los ingenieros MAURICIO CALVACHI y JOSÉ ANTONIO AMAYA; comunicación de fecha 22 de junio de 2021, suscrito por la Secretaría de Hacienda del municipio de Anolaima, JADHY JASMIN HERNÁNDEZ AVILA; Constancia del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; en cuanto, al valor probatorio que corresponda al momento de ser apreciados.

TESTIMONIAL.- DECRETAR prueba testimonial de: JAIME VELOZA CONTRERAS y ESTID DÍAZ PEDREROS, a fin que depongan sobre los hechos relacionados en la contestación de la demanda. Cíteseles en legal forma en oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar un Interrogatorio de parte a los demandantes: MYRIAM CONSUELO ROMERO ROMERO, que le formulará el

apoderado judicial del extremo demandado, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Se hacen las advertencias de ley.

INSPECCION JUDICIAL. - Decretar una inspección Judicial a los bienes inmuebles involucrados en el proceso, a fin de determinar los hechos en que se funda la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 22, hoy 25 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 23 DE ABRIL DE 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con una respuesta de la defensoría del pueblo, sírvase proveer

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Radicado No. 006- 2023
SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE ZUBIETA

Visto el informe secretarial y el oficio recibido de parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, se pone en conocimiento lo manifestado por la entidad referida quien manifestó:

"En atención a su oficio No. PMA-100 Oficio No. 120 del 12 de abril de 2024, me permito informarle que al señor JORGE ENRIQUE ZUBIETA se le asignó a la defensora pública IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, quien le brindara la respectiva asesoría jurídica especializada, y con quien se puede comunicar en el teléfono: 3213524599 o al correo electrónico ivvargas@defensoria.edu.co"

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 22, hoy 25 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 23 DE ABRIL DE 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con una respuesta de la defensoría del pueblo, sírvase proveer

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Radicado No. 005- 2023
Demandante: ELISABETH GACHA RUIZ, MARIA GLADYS GACHA RUIZ, EDIER GACHA RUIZ

Visto el informe secretarial y el oficio recibido de parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, se pone en conocimiento lo manifestado por la entidad referida quien manifestó:

"En *atención a su oficio No. PMA-100 Oficio No. 121 del 12 de abril de 2024, me permito informarle que a los señores ELISABETH GACHA RUIZ, MARIA GLADYS GACHA RUIZ, EDIER GACHA RUIZ, se les asignó a la defensora pública IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, quien le brindara la respectiva asesoría jurídica especializada, y con quien se puede comunicar en el teléfono: 3213524599 o al correo electrónico ivvargas@defensoria.edu.co*"

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 22, hoy 25 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, 23 de ABRIL DE 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con la subsanación de una demanda que fue presentada en tiempo, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2024-00050
DEMANDANTE: PARCELACION RURAL SIERRA MORENA,
DEMANDADA ILIA ROSA PARADA TORRES

Teniendo en cuenta que la **demanda se subsano en tiempo y** reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y con ella se ha acompañado título que presta mérito ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 422, 424, 430, 431 ibídem por lo cual sé,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA, a favor de PARCELACION RURAL SIERRA MORENA contra ILIA ROSA PARADA TORRES, Para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.-) Por concepto de capital adeudado y en mora:

1.1-) **$782.225,00** valor saldo cuota **EXTRAORDINARIA** administración vencida **28 AGOSTO DE 2021 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **29 de agosto de 2021** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.2.-) **$211.500,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **31 DE MARZO 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 abril 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.3.-) **$120.000,00** valor cuota **EXTRAORDINARIA** adquisición, vencida **10 DE ABRIL 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **11 de abril 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.4.-) **$246.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **30 DE ABRIL 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde **el 01 de mayo 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.5.-) **$185.000,00** valor **PRIMERA** cuota **EXTRAORDINARIA** administración 2da., etapa carretera, vencida el **10 DE MAYO 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **11 de mayo de 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.6.-) **$246.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **31 DE MAYO 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **01 de junio 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.7.-) **$185.000,00** valor **SEGUNDA** cuota **EXTRAORDINARIA** administración 2da., etapa carretera, vencida el **10 DE JUNIO 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **11 de junio 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.8.-) **$246.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **30 DE JUNIO 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **01 de julio 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.9.-) **$185.000,00** valor **TERCERA** cuota **EXTRAORDINARIA** administración 2da., etapa carretera, vencida el **10 DE JULIO 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **11 de julio 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.10.-) **$246.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **31 DE JULIO 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **01 de agosto 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.11-) **$185.000,00** valor **CUARTA** cuota **EXTRAORDINARIA** administración 2da., etapa carretera, vencida el **10 DE AGOSTO 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **11 de agosto de 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.12.-) **$246.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **31 DE AGOSTO 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de septiembre de 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.13.-) **$185.000,00** valor **QUINTA** cuota **EXTRAORDINARIA** administración 2da., etapa carretera, vencida el **10 DE SEPTIEMBRE 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **11 de septiembre de 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.14.-) **$246.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **30 DE SEPTIEMBRE 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de octubre de 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.15.-) **$185.000,00** valor **SEXTA** cuota **EXTRAORDINARIA** administración 2da., etapa carretera, vencida el **10 DE OCTUBRE 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **11 de octubre de 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.16.-) **$246.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **31 DE OCTUBRE 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de noviembre de 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.17.-) **$185.000,00** valor **SEPTIMA** cuota **EXTRAORDINARIA** administración 2da., etapa carretera, vencida el **10 DE NOVIEMBRE 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **11 de noviembre de 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.18.-) **$246.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **30 NOVIEMBRE 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de diciembre de 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.19.-) **$185.000,00** valor **OCTAVA** cuota **EXTRAORDINARIA** administración 2da., etapa carretera, vencida el **10 DE DICIEMBRE 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **11 de diciembre de 2022** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.20.-) **$246.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **31 DICIEMBRE 2022 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de enero de 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.21.-) **$185.000,00** valor **NOVENA** cuota **EXTRAORDINARIA** administración 2da., etapa carretera, vencida el **10 DE ENERO 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **11 de enero de 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.22.-) **$285.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **31 DE ENERO 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de febrero de 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.23.-) **$285.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **28 DE FEBRERO 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de marzo de 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.24.-) **$285.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **31 MARZO 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de abril de 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.25.-) **$285.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **30 DE ABRIL 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de mayo de 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.26.-) **$375.140,00** valor **PRIMERA** cuota **EXTRAORDINARIA** administración 3ra., etapa carretera, vencida **30 DE ABRIL 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de mayo de 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.27.-) **$285.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida 31 **DE MAYO 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de junio 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.28.-) **$375.140,00** valor **SEGUNDA** cuota **EXTRAORDINARIA** administración 3ra., etapa carretera, vencida **31 DE MAYO 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de junio de 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.29.-) **$285.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida 30 **DE JUNIO 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de julio 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.30.-) **$375.140,00** valor **TERCERA** cuota **EXTRAORDINARIA** administración 3ra., etapa carretera, vencida **30 DE JUNIO 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de julio 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.31.-) **$285.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **31 DE JULIO 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de agosto de 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.32.-) **$375.140,00** valor **CUARTA** cuota **EXTRAORDINARIA** administración 3ra., etapa carretera, vencida **31 DE JULIO 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de agosto de 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.33.-) **$285.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **30 DE AGOSTO 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de septiembre de 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.34.-) **$375.140,00** valor **QUINTA** cuota **EXTRAORDINARIA** administración 3ra., etapa carretera, vencida **30 DE AGOSTO 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de septiembre de 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.35.-) **$285.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **30 DE SEPTIEMBRE 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de octubre de 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.36.-) **$285.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **31 DE OCTUBRE 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de noviembre de 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.37.-) **$285.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **30 DE NOVIEMBRE 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **1 de diciembre de 2023** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

1.38.-) **$285.000,00** valor cuota **ORDINARIA** administración vencida **31 DE DICIEMBRE 2023 junto con los intereses de mora** causados y adeudados desde el **01 de enero de 2024** hasta cuando se verifique su pago, equivalente a una y media veces al interés bancario corriente vigentes, atendiendo la tasa máxima certificada para cada uno de los periodos en mora por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 30 Ley 675 de 2001 en concordancia articulo 884 Código Comercio).

2 Se niega el mandamiento de pago sobre: “las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen a partir del mes de enero de 2024 junto con sus respectivos intereses de mora certificados por la Superintendencia Financiera , desde la fecha que cada una de ellas se haga

exigible hasta ciando se verifique el pago de estas", por cuanto son sumas que no se han causado y por tanto no reunen los requisitos del titulo ejecutivo, en lo referente a la exigibilidad ART 422 CGP.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **NOTIFIQUESE** a la parte demandada en forma establecida en la forma prevista en los artículos 291, 292, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del decreto ley 806 de 2020 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

5. REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta acción, y los exhiba, allegue a éste despacho judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se le ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte.

6. Reconoce personería al Dr. JORGE EDUARDO GARCIA DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía número 17029.474 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 34746 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en nombre propio en su calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 22, hoy 25 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 23 DE ABRIL DE 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con la contestación de la demanda, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: PERTENENCIA
No. 250404089001-2022-00201-00
DEMANDANTE JORGE ARMANDO ORTEGON GONZALEZ
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO ALARCON RUBIO

1. Téngase en cuenta que la demanda fue contestada en tiempo, sin embargo, según la manifestación del apoderado demandante, no se dio cumplimiento al parágrafo de la ley 2213 de 2022, que dice:

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Curador Ad litem de los emplazados, no dio cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo de la norma en mención se ordena fijar dicho traslado por el termino de tres (3) días de conformidad con el ART 391 del CGP, dicho traslado se publicara en el micrositio de este Despacho en “traslados Especiales”.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 22 hoy 25 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 23 de abril de 2024:
En la fecha entra el presente proceso al Despacho de la señora Juez, para resolver la excepción previa propuesta por el apoderado demandando dentro del término, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PERTURBACION A LA POSESION (LOTE BETEL, INSPECCION DE LA FLORIDA)
RADICACION No. 2022- 00194.
Demandante: NERY ROJAS PINILLA
Demandado: JOSE ANANIAS RODRIGUEZ BEJARANO

Sería el caso entrar a resolver las excepciones previas de: "falta de legitimación en la causa por activa", propuesta dentro del término por el apoderado del demandado JOSE ANANIAS RODRIGUEZ BEJARANO, sino fuera porque se observa que esta no es una excepción previa de las que trata el artículo 100 del C.G.P., a contrario sensu es un presupuesto sustancial para emitir decisión de fondo.

Por lo anterior, se declara infundada la excepción previa propuesta por el demandado JOSE ANANIAS RODRIGUEZ BEJARANO por medio de apoderado denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta dentro del término para proponer excepciones.

Finalmente, de conformidad con el art. 365 del C.G.P. y Núm. 8 del Artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J., se condena en costas a la parte excepcionante en la suma de 1 SMLMV, es decir la suma de $ 1.300.000, a favor de la parte actora. Liquídense por secretaria en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo anotado, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por activa." Planteada por el demandado JOSE ANANIAS RODRIGUEZ BEJARANO por medio de apoderado, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. SE CONDENA EN COSTAS, a la parte excepcionante y a favor de NERY ROJAS PINILLA. en la suma de $1 SMLMV, es decir la suma de $ 1.300.000, de conformidad con el Art. 365 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J. Liquídense por secretaria

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 22, hoy 25 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 23 de abril de 2024:

En la fecha entra el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que se SOLICITO EN AUTO CALENDADO 8 DE ABRIL DE 2024, "*Enterar a los adjudicatarios el presente tramite, a fin de que manifiesten bajo la gravedad de juramento si están o no de acuerdo con que se otorgue la licencia judicial para que sus progenitores tramiten en vida la partición de su patrimonio con ellos como adjudicatarios de la partición del patrimonio en vida de los señores CARLOS EDUARDO CASTRO CHIQUIZA Y BERTILDA CASTIBLANCO DE CASTRO" y a la fecha no se ha verificado su cumplimiento*, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA (ART. 487).
RADICACIÓN: 2022-0019100
SOLICITANTES: CARLOS EDUARDO CASTRO CHIQUIZA Y BERTILDA CASTIBLANCO DE CASTRO

Revisado el expediente y verificado que no se ha recibido documento solicitado en el que: *"*los *adjudicatarios el presente tramite, manifiesten bajo la gravedad de juramento si están o no de acuerdo con que se otorgue la licencia judicial para que sus progenitores tramiten en vida la partición de su patrimonio con ellos como adjudicatarios, requiérase a la parte actora para que realice las gestiones a que haya lugar para radicar dentro del trámite lo solicitado".*

Se requiere al apoderado demandante para que en el término de treinta (30) días allegue la documentación solicitada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 22, hoy 25 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 23 DE ABRIL DE 2024,
Pasa al despacho de la señora Juez con la reforma de la demanda en cuanto a lo demandados que de ahora en adelante serán DARIO STEPHEN CAÑON MURILLO Y NICOLAS MATEO CAÑON MURILLO, pasa para lo pertinente, requi

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Anolaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal sumario (Pertenencia)
Radicado: 2022-00183
DEMANDANTE: ALEJANDRINO MUÑOZ SILVA.
DEMANDADO: ACERO INGENIERÍA ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCIONES S.A.S, ACINEC S.A.S. representante legal HUGO ERNESTO GÓMEZ JARAMILLO, e indeterminados.

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte DEMANDANTE reforma la demanda, la que consiste en modificar la parte demandada en el siguiente sentido; se había demandado inicialmente a los señores a ACERO INGENIERÍA ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCIONES S.A.S, ACINEC S.A.S. representante legal HUGO ERNESTO GÓMEZ JARAMILLO, e indeterminados QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada el auto admisorio quedará así:

ADMÍTASE la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderado judicial por: ALEJANDRINO MUÑOZ SILVA. Contra DARIO STEPHEN CAÑON MURILLO Y NICOLAS MATEO CAÑON MURILLO, e indeterminados QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO.

TERCERO: Los demás numerales de la providencia primigenia quedaran como allí se dijo.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que realice las gestiones a que haya lugar para lograr la notificación de los demandados.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 22, hoy 25 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA